

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informó que el día 15 de diciembre de 2020 a las 13:18 horas se recibió en el correo institucional del Juzgado memorial contentivo del recurso de apelación propuesta por el disciplinado JULIO CESAR AGUDELO CARDONA en contra de la sentencia proferida el pasado 09 de diciembre de 2020.

16 de diciembre de 2020

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre del dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3500
RADICADO	050014003009-2018-00058-00
PROCESO	DISCIPLINARIO
QUEJOSO	DE OFICIO
DISCIPLINADO	JULIO CESAR AGUDELO CARDONA
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSO DE APELACIÓN
DECISIÓN	CONCEDE APELACIÓN

Considerando que dentro del término de los tres días siguientes a la fecha de proferimiento de la sentencia de primera instancia en el presente proceso, el abogado del disciplinado JULIO CESAR AGUDELO CARDONA presentó recurso de apelación en contra de la decisión adoptada, el Despacho concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el Superior Funcional que viene conociendo del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2.002.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto por el disciplinado JULIO CESAR AGUDELO CARDONA, **EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral que viene conociendo del presente proceso en sede de segunda instancia, en aplicación a lo regulado por los artículos 115 y 171 de la Ley 734 de 2.002.

Remítase el Expediente por secretaría.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab722dc768b1b9a9210af1c7201e8025a3895bfb6ae6ad9cd9576e709be02
ca3

Documento generado en 16/12/2020 04:04:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 9 de diciembre de 2020 a las 9:45 horas. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3935
Radicado	05001 40 03 009 2018 00194 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandados	MARÍA DE JESÚS ARANGO, AGUSTÍN ALBERTO RODRÍGUEZ VALDEZ, ALEJO MARÍA DURANGO Y SÁNDALIO DURANGO.
Decisión	No accede a solicitud de corregir y adicionar la sentencia.

En consideración a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante teniendo en cuenta la nota devolutiva expedida por el registrador de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, consistente en que se adicioné y corrija la sentencia Nro. 149 del 06 de mayo de 2019, en el sentido de indicar las abscisas y linderos especiales de servidumbre, mencionar los títulos de adquisición donde los demandados adquirieron el inmueble e indicar la imposibilidad de aportar la identificación de todos los demandados; el Despacho no accederá a dicha solicitud por improcedente, por cuanto la misma no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, resaltándose en primer lugar que, en la parte resolutive no se incurrió en error alguno y en segundo lugar dicha providencia no omitió resolver alguno de los extremos de la Litis, observándose que la misma se profirió conforme las pretensiones incoadas por el demandante, y se realizó la adecuada identificación de las partes.

Al respecto, se advierte que si bien es cierto en la parte considerativa de la sentencia se incurrió en un error involuntario al señalar el área de la servidumbre del Tramo 1, no es menos cierto que en la parte resolutive se indicaron las abscisas y linderos especiales de la servidumbre objeto de imposición conforme a lo pretendido por la parte demandante, no dando lugar a la corrección pues dicho yerro no se encuentra en la parte decisiva ni influye en ella, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 el Código General del Proceso,.

Ahora bien, en atención a la nota devolutiva Nro. 2020-024-6-541 expedida por el registrador de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, el Despacho dispone reiterar la orden impartida con el fin de que se proceda sin dilación alguna a realizar la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en el folio de matrícula Nro. 024-3562.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se remita el oficio respectivo en el cual se especificará que frente al requerimiento consistente en la identificación de las partes y los propietarios del bien, en la providencia objeto de registro se realizó una adecuada identificación de las partes señalado el nombre completo de las mismas y frente a los número de cédulas de las partes intervinientes en el proceso; igualmente se resaltaré que en el exhorto Nro. 88 del 10 de junio de 2020 objeto de devolución se estableció con claridad el NIT de la parte actora y frente a los demás demandados este requisito es imposible de cumplir, pues dentro del plenario no se cuenta con elemento probatorio alguno que permita establecer el número del documento de identidad de los mismo, para lo cual se advierte que la tutela judicial efectiva no podrá ser desconocida o negada a las partes por la falta de dicha formalidad, máxime cuando dichos datos ni siquiera reposan en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 024-3562, tal y como se observa en las anotaciones 2 y 3; como tampoco fueron aportados los títulos de adquisición ante imposibilidad de los mismos, tal y como lo indica el demandante.

Lo anterior, con excepción del señor AGUSTÍN ALBERTO RODRÍGUEZ VALDEZ quien aparece identificado con la cédula de ciudadanía No.15.400.519 en la anotación Nro. 8 del certificado de tradición y en la Escritura Pública Nro. 521 del 09 de noviembre de 1992.

Frente a la observación de citar los propietarios del inmueble y los títulos de adquisición, sea lo primero resaltar que, de conformidad con los presupuestos normativos del artículo 376 de Código General del Proceso, en los procesos de servidumbre deben citarse a las personas que tengan derechos reales sobre los predios materia de demanda, así las cosas es claro que los aquí demandados tienen derechos reales sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 024-3562, no constituyendo un requisito que deba establecerse en la sentencia; pese a lo anterior y en aras a que la oficina de registro proceda con la inscripción ordenada, se ordena que en el oficio aclaratorio se señalen los títulos de adquisición exigidos.

En atención a lo anteriormente expuesto, y aclarados los puntos de inadmisión del exhorto Nro. 88 del 10 de junio de 2020, se ordenara oficiar al registrador de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, reiterando la orden impartida y proceda a inscribir la sentencia impositiva de servidumbre.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reiterar la orden impartida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, para que se sirva realizar la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en el folio de matrícula Nro. 024-3562.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese la decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, para lo cual deberá acompañarse copia de la presente providencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de diciembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba5ebaaca9aff00c3dbbfe5a986aa905473583b5e562a326487c4ea7fe432a0

4

Documento generado en 16/12/2020 04:04:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de diciembre de 2020 a las 10:00 horas. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3497
Radicado	05001 40 03 009 2018 01225 00
Proceso	LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causantes	BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO
Decisión	No accede a solicitud y requiere

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la heredera Luz Stella Castro Botero, por medio del cual solicita se adicione el auto que decreta la partición en el sentido de incluirlo como partidor, el Despacho no accede a la misma por no cumplir con los presupuestos del artículo 287 del Código General del Proceso; pese a lo anterior, se requiere a los abogados CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ DELGADO y JOSÉ GUILLERMO CASTRO MORA para que se sirvan manifestar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto si coadyuvan la solicitud, a fin de realizar el trabajo de partición de manera mancomunada por todos los apoderados de los herederos reconocidos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de diciembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b4610b094e3476d6d781a94b6f29fc560fc7ea5e493edbfce4f72a04c2c
139f**

Documento generado en 16/12/2020 04:04:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día 10 de diciembre de 2020 a las 14:15 horas, al correo electrónico institucional del Juzgado.

Medellín, 16 de diciembre del 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio	1846
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2018 01286 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandados	JHON JAIRO MONSALVE AGUDELO y JULIÁN DAVID ARANGO MEJÍA
Decisión	RESUELVE

En virtud del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución ante la falta de oposición del demandado, el Despacho no accederá a la solicitud, toda vez que por auto del diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante para que proceda con la notificación personal del demandado JULIÁN DAVID ARANGO MEJÍA en la dirección suministrada por la NUEVA EPS, antes de proceder con la etapa subsiguiente y a fin de evitar nulidades futuras, requerimiento que a la fecha no ha sido atendido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b0a3867a5728a01e27c1e63c5ef661544115526c550764d77d1dc607c0c234

Documento generado en 16/12/2020 04:04:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre del 2020, a las 5:23 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3440
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01040-00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ES. ISA
DEMANDADA	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ HEREDEROS INDETERMINADOS CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la constancia de envío de comunicación de designación al perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia Instituto Colombiano Agustín Codazzi y al señor LEONARDO FABIO VÉLEZ HINCAPIÉ, la cual fue efectuada a través del correo electrónico.

Al respecto, el Despacho acepta la justificación presentada por los peritos JAIME CONTRERAS, EFRÉN CÁRDENAS y DIANA CAROLINA CONDE GÓMEZ quienes manifiestan su imposibilidad de aceptar el cargo por no contar con contrato vigente con el Instituto Colombiano Agustín Codazzi.

Por otro lado, en cuanto a la manifestación presentada por la apoderada de la parte demandada quien informa que mediante comunicación sostenida con el perito LEONARDO FABIO VÉLEZ HINCAPIÉ, este le informó que no aceptaría el cargo; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que deberá ser el perito quien presente memorial al Despacho informando la causal que le impide tomar posesión del cargo a fin de evaluar la procedencia o no de su manifestación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre del 2020.</p> <p style="text-align: center;">DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89deeff4993977ea1579da86d66a5d099d2d9a5dac9b74d933eb98d3f2c0aef**

Documento generado en 16/12/2020 04:04:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido para trámite en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre del 2020, a las 11:27 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3438
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01243-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL VERACRUZ P. H.
DEMANDADA	DIOMIRA MARIA DEL PERPETUO SOCORRO FLÓRES BARRIOS
DECISIÓN	Autoriza nuevas direcciones para notificar

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de la señora DIOMIRA MARIA DEL PERPETUO SOCORRO FLÓRES BARRIOS en la nueva dirección física y de correo electrónico informada por la memorialista.

Por otro lado, se incorpora al expediente el nuevo correo electrónico informado para efectos de notificaciones y comunicaciones de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d99240aa54b035efeed583e3a5f6d8b8e761c384a09d29e72a9e2a64b104
af

Documento generado en 16/12/2020 04:04:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre del 2020, a las 2:02 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3439
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01289-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADA	JOSÉ LUIS MARÍN GONZÁLEZ
DECISIÓN	Incorpora citación positiva y autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JOSÉ LUIS MARÍN GONZÁLEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JOSÉ LUIS MARÍN GONZÁLEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida se deberá acreditar la misma aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**232a32932267032913b0063c5281c0b65c06111faefba2da24e428303340a
be9**

Documento generado en 16/12/2020 04:04:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre de 2020, a las 3:40 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3476
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01331-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDLINK S. A. S.
DEMANDADA	MARTA ELVIA HOYOS RESTREPO
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada a la demandada MARTA ELVIRA HOYOS RESTREPO, la cual fue remitida por correo electrónico el día 14 de diciembre del 2020, con apertura del mensaje de datos en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre del 2020.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3866380f9f0627d4a2eedb31dbe986b958e898dede2c164f33c91808e667993

0

Documento generado en 16/12/2020 04:04:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en las presentes diligencias, se recibió el Despacho Comisorio No. 007 debidamente Auxiliado por el Juzgado Primero Transitorio Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorio, informando que se realizó la diligencia de entrega a la parte demandante, que el inmueble objeto de restitución fue recibido a entera satisfacción el día 17 de noviembre del 2020, cumpliéndose así el objeto de las presentes diligencias. A Despacho para resolver. Medellín, 15 de diciembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1818
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00021-00
PROCESO	ENTREGA DE INMUEBLE. ARTÍCULO 69 LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE	JOSÉ FELIPE PALACIO MESA (Director Centro Conciliación Universidad Pontificia Bolivariana Darío Velásquez Gaviria
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO GIRALDO ORTÍZ
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que el Dr. JOSÉ FELIPE PALACIOS MESA, en calidad de Director del Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana “Darío Velásquez Gaviria”, por encontrarse ajustada a derecho de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 1991, LEY 446 /98 Artículos 66 y 69, Decreto 1818 de 1988 y la Ley 640 de 2001 Artículo 35 modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y el Artículo 7° de la Ley 820 de 200, solicitó la entrega del inmueble ubicado en la carrera 16 B No. 32 – 14, Torre 3, Interior 1111 Urbanización Reservas del Seminario de Medellín, por parte de la señora PAOLA ANDREA MONTOYA ÁLVAREZ en calidad de arrendadora; de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 1991, Ley 446/98 Artículo 66 y 69, Decreto 1818 de 1988 y la Ley 640 de 2001 –artículo 35 modificado por el Artículo 52 de Ley 1395 de 2010 y el Artículo 71 de la Ley 820 de 2003.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el día dieciséis (16) de enero del 2020, impartió trámite a la solicitud, y para llevar a cabo la diligencia de entrega, ordenó comisionar a los JUZGADOS

TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO) COMPETENTES DE MEDELLÍN.

Ahora bien, el día siete (07) de diciembre de 2020 el Juzgado Primero Transitorio Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, devolvió el Despacho Comisorio No. 007 debidamente auxiliado, informando que el día 17 de noviembre de 2020, manifestando que la convocante PAOLA ANDREA MONTOYA ÁLVAREZ les manifestó que el demandado desalojó el inmueble objeto de restitución; por lo que procedieron a hacerle entrega real y material del bien inmueble objeto de Restitución siendo recibido en el estado en que se encontraba.

Por lo anterior, resulta claro terminado el objeto de las presentes diligencias y en consecuencia este Despacho Judicial declarará terminado el presente proceso de Entrega del Bien Inmueble objeto de Restitución, por haberse restituido plenamente el inmueble ubicado en la carrera 16 B No. 32-14, Torre 3 interior 1111 Urbanización Reservas del Seminario de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE, solicitado por el abogado JOSÉ FELIPE PALACIO MESA en calidad de Director del Centro de Conciliación Universidad pontificia Bolivariana “Darío Velásquez Gaviria” quien obra en calidad de demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1506f05d6474b9c27cd9597f8bfccc8a1c065a5ca664dca791de10be32f6c8
46**

Documento generado en 16/12/2020 04:04:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que fue remitido por el JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el expediente físico con radicado 2020 00035, el cual consta de un cuaderno con 308 folios y traslados. Mediante providencia del 15 de mayo de 2020, resolvió recurso de apelación confirmando el auto consultado. A Despacho para resolver. Medellín, diciembre 16 de 2020.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación	3442
Radicado	05001 40 03 009 2020 00035 00
Solicitud	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	LILIAN AMAPARO PORRAS ORTIZ
	LIBIA AMPARO PORRAS ORTIZ
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, que resolvió el recurso de apelación del auto impugnado.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante providencia proferida el día 15 de mayo de 2020, por medio del cual CONFIRMÓ la providencia de primera instancia proferida el día 28 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2020 a
las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a735f298760af67d491e8714905fe97cc1a7537f627658997aef120fe957a4
83

Documento generado en 16/12/2020 04:04:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de diciembre de 2020, a las 3:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3430
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00105-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREIVALORES – CREDISERVICIOS
DEMANDADA	SANDRA LILIANA OSPINA PRECIADO
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada a la demandada SANDRA LILIANA OSPINA PRECIADO, la cual fue remitida por correo electrónico el día 10 de diciembre del 2020, con constancia de recibido en la misma fecha, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

67e5e942c151d53fbc185b4448a6bac43fa7ab4858e8358c974f206eeb367f8

Documento generado en 16/12/2020 04:04:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jgado, el día 15 de diciembre de 2020, a las 3-22 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3475
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00145 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	FINANIERA JURISCOOP S. A.
DEMANDADO.	LUIS MIGUEL MARTÍNEZ PARRA
DECISION:	ACEPTA RENUNCIA PODER

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada BEATRIZ ELENA SUÁREZ GONZÁLEZ, a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre del 2020.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

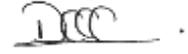
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7866cad1ba416a655653c17ccf62e9532a4e962a99551b3c12dc79069a4b4e50**
Documento generado en 16/12/2020 04:04:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 09 de diciembre del 2020 a las 15:48 horas, por parte del apoderado de la sociedad llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y el día 10 de diciembre del 2020 a las 16:13, por parte del apoderado de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A.

Medellín, 16 de diciembre del 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3494
Radicado	05001-40-03-009-2020-00154-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante	RUBÉN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decisión	ACCEDE A SOLICITUD DE CONTRADICCIÓN

En atención a la solicitud presentada por los apoderados judiciales de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y de la sociedad llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., consistente en la citación del perito OTONIEL DE JESÚS MUÑOZ ARANGO a la audiencia de los artículos 372 y 372 de Código General del Proceso para la contradicción del dictamen, el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 228 ibidem; al respecto le recuerda a los profesionales del derecho, que el perito fue debidamente citado mediante auto del siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), por lo que su comparecencia debe ser garantizada por la parte que presentó el dictamen.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**f71b3fc3025c7e0b8e79bb65
76ff0646d386131ccf8e2d41
dbbf37dd1ddd4333**

Documento generado en
16/12/2020 04:04:21 p.m.

Valide este documento
electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 436.186.00
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 9.700.00
VALOR TOTAL		\$ 445.886.00

Medellín, 16 de diciembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)
RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00272 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3476

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

Por otro lado, se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

345445267363c6886f069ffbcd1b464b00204933679369547303ffe494e01e8d

Documento generado en 16/12/2020 04:04:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de diciembre de 2020, a las 10:52 a.m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3433
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00459-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"
DEMANDADA	FRANCIA ASENETH GALVIS DEISY VIVIANA AGUDELO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora a liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25f15a62968702a4ab2b8d774050df568eda2e9307cc331c15f7452769027fdc

Documento generado en 16/12/2020 04:04:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre del 2020, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3437
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00496-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	JHON WEYMAR MAZO RODRÍGUEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado JHON WEYMAR MAZO RODRÍGUEZ con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a84b14e3a6c224f93666e64b4c3eb12503819ae7d56b384f8edf6cad1822d222

Documento generado en 16/12/2020 04:04:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de diciembre del 2020 a las 3:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3429
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00503-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	POSADA VÉLEZ MONTEJES Y DISEÑOS S. A. S.
DEMANDADO	MAGNO CONSTRUCTORES S. A. S.
Decisión	Incorpora constancia levantamiento embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, informando que fue registrado el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 3009 de 23 de septiembre de 2020.

Se advierte que el proceso terminó por pago total de la obligación, mediante providencia proferida del veintitrés (23) de septiembre de 2020, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8bab71f29cb9194e1149f0538559aacdfc1e933b797940b9dc0bbed900b9daa

Documento generado en 16/12/2020 04:04:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 14 de diciembre de 2020, a las 10:54 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3434
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00511-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	SONIA ELINETH LLANOS BUSTAMANTE
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

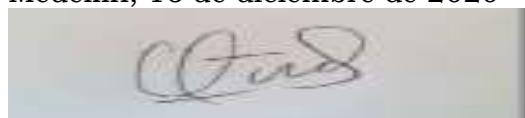
Código de verificación:

041ade332bfca937e9765c613ce2e560f75d85b3d8150970a4d1ad2577c9833f

Documento generado en 16/12/2020 04:04:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 14 de diciembre de 2020 a las 12:15 horas.
Medellín, 16 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	3458
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
Demandado (s)	JORGE ANTONIO ARRIETA ROSARIO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00514-00
Decisión	REQUIERE AL DEMANDADO

En atención al escrito presentado por el demandado JORGE ANTONIO ARRIETA ROSARIO, por medio del cual solicita le sean pagados a su favor los títulos consignados por su empleador en virtud de la medida cautelar practicada, los cuales deberán ser consignados en su cuenta de ahorros No. 10447086174 de Bancolombia; el Juzgado previo a resolver la solicitud requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia manifieste si se encuentra dispuesto a asumir las posibles deducciones que por dicha gestión bancaria pueda realizar el Banco Agrario de Colombia por concepto de comisión interbancaria; advirtiéndole que si vencido dicho término el demandado no ha realizado ningún pronunciamiento el Juzgado procederá a resolver de fondo la solicitud y en caso de encontrarla procedente ordenará el pago de los títulos mediante orden que deberá ser reclamada personalmente ante cualquier sucursal del Banco Agrario de Colombia que tenga la función de pagar títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE

JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009

MUNICIPAL CIVIL

ORAL DE LA CIUDAD

DE MEDELLIN-

ANTIOQUIA

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta
con plena validez
jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e9965e71012cdecf6
a503fbd7db21b2a8a2
7340bbb7874ef069c9
60f2c5020a

Documento generado
en 16/12/2020
04:04:30 p.m.

**Valide éste
documento
electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido al correo electrónico institucional del juzgado el día 14 de diciembre de 2020 a las 14:04 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3499
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00535-00
PROCESO	LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN TESTADA
DEMANDANTE	JOSE DUVÁN RESTREPO RUIZ MARIA EDITHA RESTREPO RUIZ
CAUSANTE	LEYDA RESTREPO RUIZ
DECISIÓN	Reconoce heredero.

Acreditada la vocación hereditaria del señor **Johan Andrés Restrepo Gutierrez**, el Despacho les reconoce la calidad de heredero de la causante Leyda Restrepo Ruiz, en representación de su padre fallecido Jamid De Jesús Restrepo Ruiz (hermano de la causante), de conformidad con lo establecido en el artículo 1040 del Código Civil, quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se pone en conocimiento de la apoderada judicial del heredero, que deberá aportar copia de la cedula de ciudadanía del señor Johan Andrés Restrepo Gutierrez, debidamente digitalizada en formato PDF, pues si bien con el memorial recibido en el correo electrónico del juzgado el pasado 14 de diciembre de 2020 se acompañó archivo denominado “cedula de ciudadanía”, el mencionado documento no es posible descargarlo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de diciembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGA

JUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8601059dccc494dc9c1200d52285bd9f962a6dc2f101f02bd2959f8f2cc632e**
Documento generado en 16/12/2020 04:04:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 118.854.00
VALOR TOTAL		\$ 118.854.00

Medellín, 16 de diciembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00602 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3474

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

Por otro lado, se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b1b6fc70c2d2f1fe850d2db7c67dfefbf28fdad8f582e67a7710646d9191ca

Documento generado en 16/12/2020 04:04:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ FORERO se encuentra notificada personalmente, de manera electrónica, desde el día veinticuatro (24) de noviembre del 2020; quien no propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 16 de diciembre del 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1847
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ FORERO
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2020-00627-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ FORERO, teniendo en cuenta los pagarés aportados, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), previa verificación del cumplimiento de requisitos legales.

La demandada MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ FORERO fue notificada personalmente a su dirección electrónica el día 24 de noviembre de 2020 del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ FORERO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.977.700,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 M E MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71524900b103a73920d4b7f650d61868ee8d0adbd68bda0fb5c9d4f1046404af

Documento generado en 16/12/2020 04:04:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ANDERSON OSWALDO RUEDA LÓPEZ se encuentra notificada personalmente, de manera electrónica, desde el día diecinueve (19) de noviembre del 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 16 de diciembre del 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1833
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	ANDERSON OSWALDO RUEDA LÓPEZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2020-00636-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ANDERSON OSWALDO RUEDA LÓPEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), previa verificación del cumplimiento de requisitos legales.

El demandado ANDERSON OSWALDO RUEDA LÓPEZ fue notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago a su dirección electrónica el día diecinueve (19) de noviembre del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de ANDERSON OSWALDO RUEDA LÓPEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.248.650,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDI

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ca4aa0202af281c193cfe384a723b1c5b86a4343726f8ef0e6cb6b459806a8

Documento generado en 16/12/2020 04:04:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente proceso, la entidad demandada DISCARIBE S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del juzgado el día 14 de diciembre de 2020 a las 11:11 horas. A Despacho para proveer. Medellín, 16 de diciembre del 2020.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3498
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00642 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JOSÉ ALEJANDRO RIVERA ESTRADA MARIANA RIVERA DÍAZ SAMUEL RIVERA DÍAZ.
DEMANDADOS	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA BANCO FINANADINA S.A. DISCARIBE S.A.S.
DECISIÓN	INCORPORA CONTESTACIÓN DEMANDA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar el escrito recibido el día 14 de diciembre de 2020 mediante el cual el apoderado judicial que representa a la demandada DISCARIBE S.A.S. contestó la demanda presentado oposición, a la cual se le impartirá trámite pertinente, una vez se encuentre vencido el término del traslado a todas los sujetos procesales vinculados por pasiva.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

D.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33e3b4985b0d2fa11de26c633514e0728b0bfad14799764d038fa2e93cf493
0a**

Documento generado en 16/12/2020 04:04:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado WILMAR DE JESÚS GÓMEZ PALACIO se encuentra notificado personalmente, de manera electrónica, desde el día veinticinco (25) de noviembre del 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 16 de diciembre del 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1835
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILMAR DE JESÚS GÓMEZ PALACIO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2019-00665-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de WILMAR DE JESÚS GÓMEZ PALACIO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho procedió de conformidad mediante auto proferido el día dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), previa verificación del cumplimiento de requisitos legales.

El demandado WILMAR DE JESÚS GÓMEZ PALACIO fue notificado personalmente a su dirección electrónica el día veinticinco (25) de noviembre del 2020 del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de WILMAR DE JESÚS GÓMEZ PALACIO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.682.300,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

356864885dc8133943f1c1cb1c73ca2d3497528fae4f40073a591692e2e32bd6

Documento generado en 16/12/2020 04:04:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de diciembre del 2020, a las 9-50 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3428
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00705-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	YINA MARCELA AGUDELO RÍOS
DEMANDADO	FREDY LEÓN MUÑOZ ARANGO
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue registrada la medida de inscripción demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-737694 objeto de división.

CÚMPLASE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca88d75d79f9dea4db7d4dc73168f0ea16bd30373593de871e501e8232382d69

Documento generado en 16/12/2020 04:04:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ALBA GLADYS BUSTOS OSPINA se encuentra notificada personalmente, de manera electrónica, desde el día diecinueve (19) de noviembre del 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 16 de diciembre del 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1832
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	ALBA GLADYS BUSTOS OSPINA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2020-00722-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ALBA GLADYS BUSTOS OSPINA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho procedió de conformidad mediante auto proferido el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), previa verificación del cumplimiento de requisitos legales.

La demandada ALBA GLADYS BUSTOS OSPINA fue notificada personalmente a su dirección electrónica el día diecinueve (19) de noviembre del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de ALBA GLADYS BUSTOS OSPINA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 722.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3557472e78f6d723e43ef0547d67061994864f5855d452938df20eff2ae90f

Documento generado en 16/12/2020 04:04:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada KAERIS MARÍA ROYETT PINTO se encuentra notificada personalmente, de manera electrónica, desde el día diecinueve (19) de noviembre del 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 16 de diciembre del 2020.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1834
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	KAERIS MARÍA ROYETT PINTO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2020-00751-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de KAERIS MARÍA ROYETT PINTO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, razón por la cual el Despacho procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), previa verificación del cumplimiento de requisitos legales.

La demandada KAERIS MARÍA ROYETT PINTO fue notificada personalmente a su dirección electrónica, el día diecinueve (19) de noviembre del 2020 del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de KAERIS MARÍA ROYETT PINTO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 813.300,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b215fe1492d6ce9dc855870ec3c4661ab53ba3c676d6ae01b3a0dc4c79ada68c

Documento generado en 16/12/2020 04:04:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de diciembre de 2020, a las 3:55 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3431
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00757-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	BLEYMAN ORTÍZ ESCOBAR
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita que se tenga en cuenta la notificación personal efectuada al demandado BLEYMAN ORTÍZ ESCOBAR, la cual fue remitida por correo electrónico el día 30 de noviembre del 2020; el Despacho remite a la memorialista a la providencia proferida el pasado 02 de diciembre de 2020 en la cual no se tuvo en cuenta la notificación, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada ante la ausencia de recursos, por lo que no se puede pretender con la presente solicitud revivir términos e instancias judiciales precluidas y mucho menos que este Juzgado desconozca un precedente Constitucional de obligatorio cumplimiento como es el contenido en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que exige que para tener válida la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 debe aportarse constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatarios al mensaje de datos, presupuesto que en el presente caso no se ha dado cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e246a0a190460c981a396759e2bcce051083a1af15eb8588eec1e3a1083a9
43a**

Documento generado en 16/12/2020 04:04:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de diciembre del 2020, a las 9:17 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3426
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00788-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COPROYECCIÓN
DEMANDADA	ADRIANA BEATRIZ VALENCIA LARGO
DECISIÓN	Incorpora Citación notificación personal negativa y no accede a solicitud

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida a la demandada ADRIANA BEATRIZ VALENCIA LARGO, con resultado negativo.

Por otro lado, no se autoriza la notificación personal en el correo electrónico, por cuanto la demandada ADRIANA BEATRIZ VALENCIA LARGO, se encuentra notificada personalmente de manera virtual a través del aplicativo virtual Microsoft Teams desde el cuatro (04) de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2020.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**419eae09a3633ccc9f87d43848bef57950f8537afefc21369b31fab737f2
3ce0**

Documento generado en 16/12/2020 04:04:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de diciembre de 2020, a las 2:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3436
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00856-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. S. ESP.
DEMANDADA	JORGE ALBERTO VARGAS TRUJILLO
DECISIÓN	Notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada a la Procuraduría General de la Nación, la cual fue remitida por correo electrónico el día 11 de diciembre del 2020, con acuse recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado JORGE ALBERTO VARGAS TRUJILLO, la cual fue remitida por correo electrónico el día 7 de diciembre del 2020; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó constancia de recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, igualmente tampoco se aportó prueba que acredite la remisión del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037eb975724e6be1ec9c6c14557818fb051e705180fd31c2bf35431dd764ac57

Documento generado en 16/12/2020 04:04:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de diciembre de 2020, a las 11: 29 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3435
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00877 00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDANTE	YULI ANDREA VARELA SALDARRIAGA
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS SALUD TOTAL

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita oficiar a la EPS donde se encuentra afiliada la demandada, el Despacho accederá a la misma considerado que la información pretendida es reservada por lo que la memorialista no podría obtenerla mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia se ordena Oficiar a la EPS SANITAS S. A. S. con el fin de que se sirva informar la dirección de residencia física, electrónica y número de teléfono donde se pueda ubicar la demandada YULI ANDREA VARELA SALDARRIAGA, a fin de garantizar su comparecencia al proceso. Igualmente, para que informe el nombre y ubicación del empleador que aparece registrado en la base de datos.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la entidad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec596960ed4e16c95d17efb6e143e4ee8aeb3735463315eb36c8aee1bc896
155**

Documento generado en 16/12/2020 04:04:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de diciembre del 2020 a las 7:53 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3432
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00882-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	YOVANA PATRICIA SERNA GIRALDO
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que el 1 de diciembre de 2020 fue radicado con turno 2020-60701 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3810 de 27 de noviembre de 2020, debiendo cancelar el valor \$53.400.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2cd45679793b7bc2d9cd4db8164c461e0ade68a54281853f5b60d7e1821435b

Documento generado en 16/12/2020 04:04:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3496
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARÍA GLADIS TORO OCAMPO
Demandado (s)	MARIANA RÚA SANTAMARÍA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00954-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba la demandada MARIANA RÚA SANTAMARÍA, al servicio de la empresa PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d241a83e704789cdd0e400d0951877a8cf7501794da27fd5842b1085be8365**

Documento generado en 16/12/2020 04:04:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 14 de diciembre de 2020 a las 12:49 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GLORIA PIMIENTA PÉREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 36543775 y la tarjeta de abogado (a) No. 54970, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 16 de diciembre de 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1844
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado (s)	ASTRID JANETH VAHOS GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00959-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de ASTRID JANETH VAHOS GÓMEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada es el utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como fue obtenido y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- 2.- Deberá presentarse en escrito separado a la demanda, la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GLORIA PIMIENTA PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.543.775 y la tarjeta de abogada No. 54.970, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f01d0849a7e357cb4bd78cc54e2162b72019d7991d446970e355b8223bffe1**

Documento generado en 16/12/2020 04:04:59 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 14 de diciembre de 2020 a las 16:21 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ EDUARDO AGUDELO QUIROZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 71372862 y la tarjeta de abogado (a) No. 222504, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 16 de diciembre de 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1845
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA
Demandado (s)	ANA CRISTINA ZÚÑIGA ZAPATA y MILTON ALBERTO ZÚÑIGA ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00960-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA en contra de ANA CRISTINA ZÚÑIGA ZAPATA y MILTON ALBERTO ZÚÑIGA ZAPATA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos informados para la notificación de los demandados son los utilizados por las personas a notificar, señalando la forma como fue obtenido y aportando las evidencias

correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. Dr. JOSÉ EDUARDO AGUDELO QUIROZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 71372862 y la tarjeta de abogado (a) No. 222504, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0da3e52971dcb3d63e16d2bd200bf32153da0e6e17ed348139c9b8de5e296b4

Documento generado en 16/12/2020 04:05:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 14 de diciembre de 2020 a las 7:19 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio	1848
Radicado	05001 40 03 009 2020 0961 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR
Demandado	GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA instaurada por el señor DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR, en contra del señor GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En atención a lo narrado en los hechos de la demanda, en aras a establecer la legitimación en la causa por activa, deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar de manera clara cuál es el interés que le asiste al demandante DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR en la presente acción, pues el mismo fue parte del negocio que pretende sea declarado simulado y cuál fue la afectación que le causó la simulación del contrato o negocio, por cuanto en la demanda se guardó silencio al respecto.
2. En los hechos de la demanda deberá indicarse todo aquello que se conozca respecto a actuales tenedores, poseedores, ocupantes, etc, de los bienes inmuebles objeto de litigio e igualmente si existen o no otras compraventas posteriores al acto jurídico cuya declaración de simulación se pretende.

3. Deberá aportar registro de defunción del señor Luis Fernando Martínez Arango, en atención los narrado en los hechos de la demanda.
4. Deberá aportar la Escritura Pública Nro. 7593 del 29 de noviembre de 1989 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín y Escritura Pública 544 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, en atención los narrado en los hechos de la demanda.
5. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2020 a
las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b490fb8178563110a6a42b4db5f1bbbe01548034c42a49260c2ce1e0c7aad557**
Documento generado en 16/12/2020 04:05:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 15 de diciembre de 2020 a las 8:56 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio	1849
Radicado	05001 40 03 009 2020 00966 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	GLORIA STELLA DIOSA TABORDA, MARÍA NORELA DIOSA TABORDA, FLOR ÁNGELA DIOSA TABORDA, WILSON ALBERTO DIOSA TABORDA, JESÚS MARÍA DIOSA TABORDA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADOS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurado por los señores GLORIA STELLA DIOSA TABORDA, MARÍA NORELA DIOSA TABORDA, FLOR ÁNGELA DIOSA TABORDA, WILSON ALBERTO DIOSA TABORDA, JESÚS MARÍA DIOSA TABORDA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS se avizora que no es posible proceder a la admisión de ésta demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si en este caso es o no competente este Despacho para desatar un proceso jurisdiccional cuando de los anexos se advierte que el bien objeto de usucapión no cuenta con dueño aparente o conocido ni antecedentes registrales.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 5° del Art. 375 del Código General del Proceso que: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registros. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.*

Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”

Por su parte el inciso 2° del numeral 4° de la norma en cita reza que: *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión e declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”*

Es necesario considerar primigeniamente que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos por la sentencia T-488 de 2014 iterados en la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional y sentencia STC 2016 radicado 15693-22-08-003-2015-00284-02 y STC11024 de 2016 radicado 85001-22-08-001-2016-00024-01 de la Corte Suprema de Justicia y la Instrucción Conjunta 13 de 2014 expedida por el Gerente General del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras y el Superintendente de Notariado y Registro, los predios que no cuenten con antecedente registral se consideran como baldíos.

Para lo anterior hay que precisar que los baldíos son inmuebles ubicados en áreas rurales, lo que tienen entonces el carácter de ser bienes de la Nación y los ejidos “baldíos urbanos”, son bienes públicos administrados por las entidades municipales de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

De otro lado, si estos bienes pertenecen al Estado por carecer de dueño, adquieren consecuentemente el carácter de bienes fiscales imprescriptibles, porque pertenecen a éste y están destinados a ser adjudicados. Lo anterior conforme al artículo 150 numeral 18 de la Constitución Política y el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 que indica: *“La Propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”.*

El asunto es de alguna complejidad, por lo que resulta necesario indicar que sea un bien baldío ubicado en el campo o en la ciudad denominados “ejidos”, estos no deben contar ni con antecedente registral ni con dueño aparente o

conocido. Si esto es no así, se puede colegir que no se trata de un bien privado como lo dijera la Corte Suprema en reciente sentencia de tutela radicado 156932208003201500284-02 en donde expresamente se dijo: *“Por lo expuesto, y sin entrar en razones de orden político sobre la bondad o no de buscar otros medios para asegurar el ingreso de los campesinos a la tierra, que evidentemente son labores de la propiedad y que esos derroteros constitucionales deben cumplirse por el INCODER o por los entes oficiales que hagan sus veces, cuando atendiendo los derroteros de la Ley 200 de 1936 y otras normas que la adicionan y reforman, y en general los mandatos de la Constitución Política cuando ordena la promoción de las formas de acceso a la propiedad de la tierra por los campesinos (Artículos 64), se debe partir para afrontar lo referente a la tutela que hoy estudia, de la imprescriptibilidad de los bienes baldíos, y por lo tanto, de la imposibilidad de que dichos bienes sean obtenidos mediante procesos de pertenencia ante los jueces, sea ésta agraria o común, pero además, que se procede por este medio, se incurre en procedibilidad del amparo de tutela por violación de normas sustanciales y por la existencia de un defecto orgánico porque el juez carecía de competencia funcional para adelantar y fallar el referido proceso”.* (Subrayas propias del Despacho).

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia T-549 de 2016 reiterando la sentencia T-488 de 2014 indicó que: *En el caso que ocupa la atención de la Sala, se encuentra que el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania siendo conocedor de que el bien objeto de litigio no contaba con un dueño reconocido y registrado en su folio de matrícula¹ y no habiendo antecedentes registrales en el mismo, surgían elementos de juicio para pensar, razonablemente, que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no era susceptible de apropiación por prescripción. Tal y como establecen las normas citadas en el acápite 4 de la presente sentencia, existen motivos suficientes para concluir que un bien que no cuenta con antecedentes de registro es un bien baldío, situación que el juez de conocimiento no analizó en ningún momento, tal y como se desprende de la sentencia por medio de la cual declaro la prescripción adquisitiva del bien en cuestión. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania no solo omitió valorar pruebas sobre la situación jurídica del predio “El Mortiño” y desconoció las reglas de la sana crítica, sino que también omitió sus deberes officiosos para la práctica de pruebas conducentes*

¹ El artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos y es así como prescribe: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño."*

que determinaran si realmente era un bien susceptible de adquirirse por prescripción.

Y agrego más adelante:

“De igual manera, al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió el juzgador de instancia en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble.

Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto”

En el asunto objeto de estudio, se infiere que con los anexos de la demanda se aporta certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur en donde certifican *“PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el usuario, se consultó la base de la Oficina de Registro encontrándose que el bien objeto de solicitud es: un inmueble, ubicado en la Carrera 80 Nro. 28 – 47 Barrio Belén Rincón de la ciudad de Medellín, Antioquia.*

*SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la Oficina de Registro **NO registra actualmente folio de matrícula inmobiliaria alguna y de acuerdo a su tradición determinándose de esta manera, la inexistencia de pleno dominio y/o TITULARIDAD DE DERECHOS REALES.***

Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un inmueble de NATURALEZA BALDÍA, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras Antioquia, artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso que su característica sea RURAL o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio). Artículo 123 de la ley 388 de 1997, en caso de que su característica sea urbana” (Subrayas propias del Despacho).

Deviene de lo anterior, que el predio objeto del litigio carece de antecedente registral y de inscripción de personas con derechos reales, lo que hace concluir que no se trata de un bien privado, aunado a que carece de dueños, siguiendo los precedentes anteladamente citados.

Si se trata de un ejido, este no es susceptible de adquisición por prescripción por tratarse en lo esencial de inmueble imprescriptible y cuyo camino para la obtención de su dominio es única y exclusivamente la adjudicación por parte del Estado.

Así las cosas, no es posible admitir la presente demanda verbal, pues no puede ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio sin que se someta a un proceso de clarificación de título o a un proceso de adjudicación por parte de la municipalidad, en cuyo caso la competencia no es de la judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR IN LIMINE la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurada por los señores GLORIA STELLA DIOSA TABORDA, MARÍA NORELA DIOSA TABORDA, FLOR ÁNGELA DIOSA TABORDA, WILSON ALBERTO DIOSA TABORDA, JESÚS MARÍA DIOSA TABORDA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, toda vez que los mimos fueron presentados de manera digital, encontrándose su original en poder del apoderado de la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2020 a
las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b81f998d23a76ed9b2a5c216e129c2dbf461fec99001ee4679618a226dc15**
Documento generado en 16/12/2020 04:08:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>